

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases, de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Movimientos de tierra.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

SUJETOS PASIVOS.-

Artículo 2º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, sino fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.-

Artículo 3º.-

- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- 2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3.- El tipo de gravamen será el **2%**.
- 4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO.-

Artículo 4º.-

- 1.- En el momento de solicitar la licencia urbanística, el interesado presentará autoliquidación del impuesto y acompañará el documento justificativo de su pago. Dicha autoliquidación se practicará determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. Si no fuera preceptiva la presentación de proyecto, la base imponible se determinará en función del presupuesto que figure en la memoria de la obra a realizar que acompañe el interesado a la solicitud de licencia.
- 2.- Cuando se conceda licencia preceptiva, el órgano competente aprobará la liquidación provisional del impuesto, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales sobre la correcta determinación de la base imponible que figure en la autoliquidación, a la vista del presupuesto de la obra presentado por el interesado.
- 3.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, y a la vista del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

Artículo 5º.-

Con carácter general la inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que regula esta Ordenanza, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la restante legislación aplicable a esta materia, rigiendo el Reglamento General de Recaudación aprobado mediante Real Decreto 1684/4990, de 20 de diciembre y el resto de la normativa que desarrolla el mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 6º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La modificación de la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter inicial por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada del día 26 de enero de 2012 y expuesta al público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de esta Entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 41 de 28 de febrero de 2012 y nº 75 de 19 de abril de 2012, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León.

Fabero a 20 de abril de 2012.

**Vº Bº
EL ALCALDE**

Fdo./ . José Ramón Cerezales López.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del texto de la ordenanza que precede ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 75 correspondiente al día 19 de abril de 2012.

Fabero, a 24 de abril de 2012.

EL SECRETARIO,

Fdo./ . Pedro Tomás García Ordóñez.